

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

PABLO A. GONZÁLEZ
ORTIZ

Peticionario

KLCE201600152

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
sala Superior de
Mayagüez

Criminal número:
ISCR201401002

Sobre:
Art. 401 SC

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2016.

Comparece ante nos Pablo González Ortiz (el peticionario), por derecho propio, mediante escrito titulado "Moción de Solicitud de Enmienda de Sentencia" presentada el 28 de enero de 2016. En el referido escrito, nos solicita la revisión de la orden emitida el 9 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), la cual fue notificada a las partes el 14 de octubre de 2015. En la referida orden, se declaró no ha lugar la Moción de Solicitud de Rebaja de Sentencia presentada por el peticionario.

Cabe señalar que esta no es la primera vez que el peticionario acude ante este Foro en solicitando la revisión de la determinación del foro de instancia. Oportunamente, tras advenir conocimiento de la orden, el peticionario acudió

ante este Foro, no obstante, su recurso fue desestimado el 30 de noviembre de 2015 ya que este no cumplía con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, para el perfeccionamiento del mismo. El panel fue integrado por las juezas Varona Méndez, Cintrón Cintrón, y Rivera Marchand. Véase Caso Núm. KLCE201501731.

Aquilatado el expediente en su totalidad, el mismo se desestima por falta de jurisdicción.

I.

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

La Regla 32(D) del Reglamento, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden.

Ahora bien, cuando hay un término de cumplimiento estricto, los tribunales no estamos atados al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que podemos proveer justicia según lo ameriten las circunstancias y

extender el término. Sin embargo, este Tribunal no goza de discreción para automáticamente prorrogar un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogar ese término o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Los tribunales pueden extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. Por consiguiente, los foros adjudicativos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: 1) en efecto existe justa causa para la dilación y, 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Garcia v. Serrallés, 171 D.P.R. 250 (2007). La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora.

-B-

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

II.

Según consta del expediente ante nos, la orden del TPI fue emitida 9 de octubre de 2015 y notificada a las partes el 14 de octubre de 2015. Oportunamente, el peticionario presentó su recurso de revisión, sin embargo, el mismo fue desestimado por incumplimiento con nuestro Reglamento. Así las cosas, el 28 de enero de 2016, el peticionario acude nuevamente ante este Foro mediante su escrito de revisión.

Estudiado y analizado el trámite procesal del recurso presentado, hemos encontrado que el mismo es tardío.

Conforme a la normativa antes expuesta, era evidente que el recurrente contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la orden del TPI a tenor con la Regla 32(D) del Reglamento, *supra*. Dicho término comenzó a transcurrir el 14 de octubre de 2015 y venció el 13 de noviembre de 2015. Sin embargo, el recurso de revisión se presentó ante este Tribunal el 28 de enero de 2016. El peticionario no presentó ante este Tribunal de Apelaciones justa causa para la dilación en la presentación del recurso de certiorari. Por tanto, ante el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto, sin justa causa para ello, la presentación del recurso resulta tardía, por lo que, este Tribunal carece de jurisdicción para atenderle.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones